

Barranquilla, 29 Mayo de 2024

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO 103
29 MAY 2024

Señor
UNION TEMPORAL LOS ANGELES II

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 146 DE 2023

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 146 del 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, EN VIRTUD DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO MEDIANTE RESOLUCION NO. 898 DE 2015”
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	REPOSICIÓN
Plazo para interponer recursos	10 DIAS
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, NIT: 900.833.222-5

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 29 Mayo de 2024

Fecha de des fijación: 07 Junio de 2024

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Mariana Julio
Revisó: Amer Bayuelo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

146

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, EN VIRTUD DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 898 DE 2015”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 209 del 16 de marzo de 2023, en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que en atención de los radicados No. 007589 del 10 de agosto de 2015 y No. 009195 del 06 de octubre de 2015, se expidió el Auto No. 000983 del 13 de octubre de 2015, en donde se da inicio a un trámite de Aprovechamiento Forestal Único y se ordena una visita de inspección técnica a la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, para la construcción de una urbanización de viviendas de interés prioritario ubicadas en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Que mediante la Resolución No. 898 del 23 de diciembre de 2015, esta Autoridad Ambiental autorizó un aprovechamiento forestal único a la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, para la construcción de una urbanización de viviendas de interés prioritario ubicadas en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Que en virtud de nuestras actividades de manejo, control y seguimiento a los instrumentos de control otorgados, la conservación de los recursos naturales del departamento y el medio ambiente; la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. a cargo de personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, llevó a cabo evaluación del expediente No. 1704-212, perteneciente a la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, de la cual se originó el Informe Técnico No. 877 del 28 de diciembre de 2022, en el que se consignaron entre otros, los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El proyecto de urbanización se encuentra construido

Tabla 4. Verificación cumplimiento obligaciones Resolución 898 de 2015.

ACTO ADMINSITRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución 898 del 23 de diciembre de 2015	<i>Para las arborizaciones en centros poblados se sembrará con especies frutales o de reconocida aptitud para sombra y que no interfieran con las acometidas o redes de los servicios públicos domiciliarios.</i>		X	<i>No se encuentra información que certifique el cumplimiento de la obligación dentro del expediente 1704-212</i>
	<i>Las plantas establecidas en los centros poblados o en las vías deben ser protegidas mediante corrales que guarden las características apropiadas para no producir daños a transeúntes o impedir la visibilidad de conductores con el logotipo de la empresa y de la CRA, igualmente las plantas sembradas en lotes o potreros deben ser debidamente aisladas o protegidas en sus primeros tres años.</i>		X	<i>No se encuentra información que certifique el cumplimiento de la obligación dentro del expediente 1704-212</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

146

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, EN VIRTUD DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 898 DE 2015”

	<i>Las plantas utilizadas en la compensación deben presentar un desarrollo acorde con su edad, tener buen vigor y estar fitosanitariamente sanas.</i>		X	<i>No se encuentra información que certifique el cumplimiento de la obligación dentro del expediente 1704-212</i>
	<i>Las especies a sembrar debieron ser 50% especies maderables y 50% especies frutales.</i>		X	<i>No se encuentra información que certifique el cumplimiento de la obligación dentro del expediente 1704-212</i>
	<i>Para las actividades de compensación deberán presentar un Plan de compensación en un término de 30 (treinta días) a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento forestal, donde se indiquen los sitios (Nombres y coordenadas) y la forma de siembra, indicando la fecha de iniciación de las mismas, la cual debe ser aprobada por la CRA.</i>		X	<i>No se encuentra información que certifique el cumplimiento de la obligación dentro del expediente 1704-212</i>
	<i>El mantenimiento, para todos los casos, será responsabilidad de la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II en cabeza de su representante lega Sandra Pimentel Gómez durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de la finalización del establecimiento, con actividades de mantenimiento semestrales. Al cabo del periodo de 3 años los árboles deberán prendimiento mínimo del 90%</i>		X	<i>No se encuentra información que certifique el cumplimiento de la obligación dentro del expediente 1704-212</i>
	<i>Una vez finalizado el periodo de mantenimiento (es decir, al tercer año del establecimiento), la compensación deberá ser oficialmente entregada, mediante acta, a la autoridad ambiental competente en la región</i>		X	<i>No se encuentra información que certifique el cumplimiento de la obligación dentro del expediente 1704-212</i>

Fuente: Elaboración propia.

CONCLUSIONES: En el expediente 1704-212 no reposa información que soporte el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 898 del 23 de diciembre de 2015 mediante la cual se otorgó autorización para realizar aprovechamiento forestal en el predio Finca Chavarría, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

146

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, EN VIRTUD DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 898 DE 2015”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

146

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, EN VIRTUD DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 898 DE 2015”

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante Resolución 000660 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA- adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los trámites ambientales de competencia de la CRA, así mismo, mediante la Resolución 799 de 2015, se adopta el portafolio de áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad como herramienta para la asignación de compensaciones obligatorias y voluntarias en el departamento de Atlántico.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad UNION TEMPORAL LOS ANGELES II con NIT 900.833.222-5, representada legalmente por la señora SANDRA PIMENTEL GÓMEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento de inmediato a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 898⁷ del 23 de diciembre de 2015, las cuales fueron evaluadas en el capítulo denominado “Estado Actual del proyecto” del presente proveído y se encuentran en la parte resolutive del acto administrativo mencionado.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 877 del 28 de diciembre de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

⁷ “Por medio del cual se otorga una autorización de Aprovechamiento Forestal Único solicitado a la sociedad UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, para la construcción de una urbanización de viviendas de interés prioritario ubicada en Sabanalarga – Atlántico.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

146

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA UNION TEMPORAL LOS ANGELES II, EN VIRTUD DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 898 DE 2015”

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la UNION TEMPORAL LOS ANGELES II con NIT 900.833.222-5, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

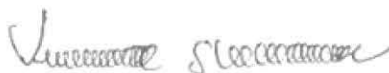
PARÁGRAFO: La UNION TEMPORAL LOS ANGELES II con NIT 900.833.222-5, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A, surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

10 ABR 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E).

Exp. 1704-212
I.T. No. 877 del 28 de diciembre de 2022
Proyectó: MAGN (Abogado Contratista): 